

4487

BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE
PUERTO RICO

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINA
ARTICULO I TITULO	1
ARTICULO II BASE LEGAL	1
ARTICULO III PROPOSITO	1
ARTICULO IV EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL	1 - 2
ARTICULO V TRADUCCIONES	2 - 3
ARTICULO VI VIGENCIA	3

4487
5 de julio 1991 9:44 A.M.
Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY NUMERO 4
DE 5 DE ABRIL DE 1991, CONOCIDA COMO
LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL

ARTICULO I. Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español".

ARTICULO II. Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Núm. 3 de la Ley Número 4 de 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico, la Ley Número 146 del 30 de junio de 1961, según enmendada, y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III. Propósito

Se aprueba este Reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español según dispone la citada Ley Número 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

ARTICULO IV. Excepciones al Uso del Idioma Español

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los estados de los Estados Unidos;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;

4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el idioma español;
6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la Agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español;
10. comunicaciones orales; y
11. contrato para la adquisición de módulos de sistemas financieros a la Compañía Interactive Planning System, según autorizado por el Gobernador de Puerto Rico en comunicación del 21 de junio de 1991.

ARTICULO V: Traducciones

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les

convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Número 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

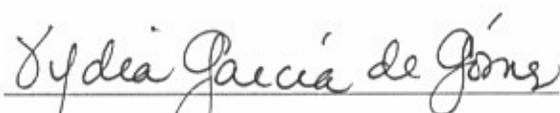
En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Número 4 de 1991, conocida como La Ley del Idioma Español, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor después de ser aprobado por el Gobernador y luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 1991.

APROBADO POR:



VYDIA GARCIA DE GOMEZ
Secretaria
Departamento de la Vivienda

APROBADO POR:



RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901



4487

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad inmediata de atemperar las funciones diarias y esenciales del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a los requisitos de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español de dicha Oficina empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 1991.



Rafael Hernández Colón
Gobernador